

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de febrero de 2005

**relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga y modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles**

(2005/196/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado con Ucrania en nombre de la Comunidad un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga y modifica el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles.
- (2) El Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad, a condición de que se celebre en fecha posterior.
- (3) En espera de que concluyan los procedimientos de celebración necesarios, es oportuno que el Acuerdo se aplique con carácter provisional y sobre bases de reciprocidad a partir del 1 de enero de 2005.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar, en nombre de la Comunidad y a condición de su posterior celebración, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga y modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles.

*Artículo 2*

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración y a condición de que exista reciprocidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas a que se refiere el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2005.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 3*

De conformidad con el procedimiento que se menciona en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup>, la Comisión podrá adoptar la medida que prevé el punto 6 del Canje de Notas firmado el 19 de diciembre de 2000<sup>(2)</sup>, es decir, el restablecimiento del régimen contingentario aplicable durante el año 2000 en caso de que los tipos arancelarios aplicados por Ucrania incumplan el punto 1.5 del Acuerdo en forma de Canje de Notas a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, 21 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*

J. ASSELBORN

*El Presidente*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2200/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 18.1.2001, p. 3.

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**entre la Comunidad Europea y Ucrania, representada por el Gobierno de Ucrania, por el que se prorroga y modifica el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles de 1993**

*A. Nota: del Consejo de la Unión Europea*

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted con relación al Acuerdo de 1993 entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado el 19 de diciembre de 2000 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

1. Según estipula el apartado 1 de su artículo 20, el Acuerdo sólo es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004. La Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo con sujeción a las modificaciones y condiciones siguientes:

1.1. El anexo I del Acuerdo, que recoge los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo así como las categorías y la designación de las mercancías correspondientes a esos productos, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo<sup>(1)</sup>. Sin perjuicio de las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de las mercancías tiene un carácter meramente indicativo ya que los productos cubiertos por cada categoría vienen determinados dentro de ese anexo por los códigos NC. Cuando un código NC va precedido de «ex», los productos que cubre cada categoría se determinan en función del código NC y de la designación correspondiente.

1.2. Se derogan la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 y el título III del Protocolo A del Acuerdo.

1.3. La segunda frase del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituye por la siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.»

1.4. Se añade al apartado 1 del artículo 20 la frase siguiente:

«Llegada esa fecha, la aplicación del presente Acuerdo en su integridad se prorrogará automáticamente un año más, hasta el 31 de diciembre de 2006, salvo que una de las Partes notifique a la otra su desacuerdo con esa prórroga al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 2005.»

1.5. Los tipos arancelarios aplicados por Ucrania a las exportaciones de origen comunitario de productos de los capítulos 50 a 63 del SA no sobrepasarán los tipos acordados en el Canje de Notas firmado el 19 de diciembre de 2000.

2. En caso de que Ucrania se adhiera como miembro a la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los acuerdos y las normas de dicha Organización comenzarán a aplicarse desde la fecha de la adhesión.

3. Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con lo que precede. De hacerlo así, la presente *Nota*: y la *Nota*: de confirmación enviada por usted constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios. Entre tanto, dicho Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2005 en condiciones de reciprocidad.

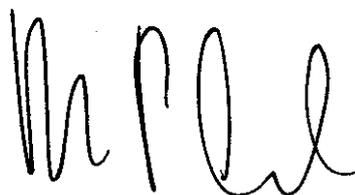
Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2200/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 1).

Hecho en Bruselas, el  
V Bruselu dne  
Udfærdiget i Bruxelles, den  
Geschehen zu Brüssel am  
Brüssel,  
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις  
Done at Brussels,  
Fait à Bruxelles, le  
Fatto a Bruxelles, addì  
Briselÿ,  
Priimta Briuselyje,  
Kelt Brüsszelben,  
Magÿmula fi Brussel,  
Gedaan te Brussel,  
Sporzÿdzono w Brukseli, dnia  
Feito em Bruxelas,  
V Bruseli  
V Bruslju,  
Tehty Brysselissä  
Utfärdat i Bryssel den  
Вчинено в м.

09 -03- 2005

Por la Comunidad Europea  
Za Evropské společenství  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Euroopa Ühenduse nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Eiropas Kopienas vārdā  
Europos bendrijos vardu  
az Európai Közösség részéről  
Ghall-Komunità Ewropea  
Voor de Europese Gemeenschap  
W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
Pela Comunidade Europeia  
Za Európske spoločenstvo  
za Evropsko skupnost  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar  
За Європейське Співтовариство



B. *Nota: del Gobierno de Ucrania*

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su *Nota*: del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted con relación al Acuerdo de 1993 entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado el 19 de diciembre de 2000 (en lo sucesivo denominado “el Acuerdo”).

1. Según estipula el apartado 1 de su artículo 20, el Acuerdo sólo es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004. La Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo con sujeción a las modificaciones y condiciones siguientes:

1.1. El anexo I del Acuerdo, que recoge los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo así como las categorías y la designación de las mercancías correspondientes a esos productos, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo<sup>(1)</sup>. Sin perjuicio de las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de las mercancías tiene un carácter meramente indicativo ya que los productos cubiertos por cada categoría vienen determinados dentro de ese anexo por los códigos NC. Cuando un código NC va precedido de “ex”, los productos que cubre cada categoría se determinan en función del código NC y de la designación correspondiente.

1.2. Se derogan la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 y el título III del Protocolo A del Acuerdo.

1.3. La segunda frase del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituye por la siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.”

1.4. Se añade al apartado 1 del artículo 20 la frase siguiente:

“Llegada esa fecha, la aplicación del presente Acuerdo en su integridad se prorrogará automáticamente un año más, hasta el 31 de diciembre de 2006, salvo que una de las Partes notifique a la otra su desacuerdo con esa prórroga al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 2005.”

1.5. Los tipos arancelarios aplicados por Ucrania a las exportaciones de origen comunitario de productos de los capítulos 50 a 63 del SA no sobrepasarán los tipos acordados en el Canje de Notas firmado el 19 de diciembre de 2000.

2. En caso de que Ucrania se adhiera como miembro a la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los acuerdos y las normas de dicha Organización comenzarán a aplicarse desde la fecha de la adhesión.

3. Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con lo que precede. De hacerlo así, la presente *Nota*: y la *Nota*: de confirmación enviada por usted constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios. Entre tanto, dicho Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2005 en condiciones de reciprocidad.».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para el Gobierno de Ucrania y que su *Nota*:, así como la presente, constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2200/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 1).

Вчинено в м.  
Hecho en Bruselas, el  
V Bruselu dne  
Udfærdiget i Bruxelles, den  
Geschehen zu Brüssel am  
Brüssel,  
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις  
Done at Brussels,  
Fait à Bruxelles, le  
Fatto a Bruxelles, addì  
Briselý,  
Priimta Briuselyje,  
Kelt Brüsszelben,  
Magýmula fi Brussel,  
Gedaan te Brussel,  
Sporzýdzono w Brukseli, dnia  
Feito em Bruxelas,  
V Bruseli  
V Bruslju,  
Tehty Brysselissä  
Utfärdat i Bryssel den

09 -03- 2005

За Уряд України  
Por el Gobierno de Ucrania  
Za vládu Ukrajiny  
For regeringen for Ukraine  
Für die Regierung der Ukraine  
Ukraina valitsuse nimel  
Για την Κυβέρνηση της Ουκρανίας  
For the Government of Ukraine  
Pour le gouvernement ukrainien  
Per il governo dell'Ucraina  
Ukrainas valdības vārdā  
Ukrainos Vyriausybės vardu  
Ukraina kormánya részéről  
Ghall-Gvern ta' l-Ukraina  
Voor de Regering van Oekraïne  
W imieniu Rządu Ukrainy  
Pelo Governo da Ucrânia  
Za vládu Ukrajiny  
Za Vlado Ukrajine  
Ukrainan hallituksen puolesta  
För Ukrainas regering

